

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el cumplimiento de los mínimos requisitos formales del escrito de tutela conforme lo previsto por el decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

➤ ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor EDUAR ALEXANDER VERA MENDOZA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, trámite al cual se vincula a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL de la misma entidad, ATRAES FGN, ASONAL JUDICIAL, UNISERCTI, SERFIGEN, SINTRAFISCALÍA, a quienes ocupan en provisionalidad el cargo de TÉCNICO III en la dirección seccional de fiscalías de Bucaramanga, a todas aquellas personas integrantes de la lista de elegibles de dicho cargo, correspondiente a la convocatoria concurso de méritos de la FGN 2021, y a todos aquellos inscritos en la convocatoria concurso de méritos de la GN 2022, para lo cual se dispone que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN publique un aviso con la información de esta acción de tutela en la página de internet www.cnsc.gov.co y/o en el canal de comunicación habilitado para dicho concurso.

➤ ADVERTIR a las accionadas y vinculados que en el término de dos (2) días deben rendir un informe sobre los hechos de la acción de tutela y allegar las pruebas que consideren pertinentes. ENVÍESELES copia del escrito de tutela.

➤ ORDENAR la materialización de la notificación de quienes ocupan en provisionalidad el cargo de TÉCNICO III en la dirección seccional de fiscalías de Bucaramanga, a todas aquellas personas integrantes de la lista de elegibles de dicho cargo, correspondiente a la convocatoria concurso de méritos de la FGN 2021 y a todos aquellos inscritos en la convocatoria concurso de méritos de la GN 2022. Para tal efecto, se ordena su EMPLAZAMIENTO mediante aviso que se publicará en la cartelera de la secretaría del juzgado y en la página de internet de la Rama Judicial, en el micrositio que corresponde a este estrado judicial, durante el término de un (1) día. la secretaría del Juzgado deberá cumplir con esta orden inmediatamente.

Se advierte que en la anterior designación se omite el emplazamiento de que trata el art. 108 del C.G.P., atendiendo a la naturaleza y el trámite expedito de la acción de tutela.

Cumplido el término anterior, se designará como curador ad litem al primer profesional del derecho que atienda el llamado por medio electrónico, prescindiendo de cualquier otra formalidad, en atención al trámite breve que debe impartirse a la presente acción.

➤ NEGAR la medida provisional deprecada por el accionante, porque no se tienen los elementos de juicio necesarios para su procedencia. Pese a los abundantes argumentos vertidos en el escrito, en las circunstancias del caso no se advierte la inminencia de algún perjuicio grave e imposible de revertir, que haga necesario

impartir una orden inmediata, ya que la sentencia que se emita en este trámite lo será en el expedito término dispuesto por el legislador, y es posible la emisión de órdenes que anulen los eventuales efectos de una situación vulneratoria de derechos fundamentales.

- TENER como pruebas las aportadas por las partes.
- NOTIFICAR a las partes y vinculados esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Lozano Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587ee4014b13a1c96ff1ef6aaa73aa60144c3bb923e684cee59cbf02cfb94983**

Documento generado en 04/09/2023 06:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>